REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00449
Sol. Núm.: 2026-R0483672
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00159, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00449
Sol. Núm.: 2026-R0483672
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, mediante memorial, depositado en fecha 21 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de octubre de 2018, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00384, por medio al cual acogió en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], ordenando a la Procuraduría General de

la República reintegrarla al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada.

5. Posteriormente, en fecha 6 de noviembre de 2024, mediante acción personal núm. 4378, la dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público hizo constar que, a partir del 1 de noviembre de 2024, fue reintegrada como abogada III en la fiscalía de La Altagracia en virtud de la sentencia antes descrita.

6. Ante el incumplimiento de lo ordenado [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando esa misma sala, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00159, de fecha 24 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, inadmisible de oficio, por falta de objeto, la presente demanda en ejecución, interpuesta en fecha 27 de octubre de 2025, por la señora [redacted], contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00449
Sol. Núm.: 2026-R0483672
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de derechos humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Antes de proceder al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en*

la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[3] Énfasis particular añadido.

de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de*

defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

13. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

15. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario,

sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

21. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración

[6] Énfasis particular añadido.

de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su segundo medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

24. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la solución que será dispensada, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva y realizó una desnaturalización de los hechos al no ordenar la ejecución de la

sentencia que establece el reintegro al último puesto que desempeñaba como procuradora fiscal, no tuteló el derecho de acceso a la justicia y la desprotegió frente a la arbitrariedad y abuso de la hoy recurrida.

25. Continúa alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas, al valorar erróneamente la acción de personal núm. 4378 de la dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, pues la misma ordena el reintegro de la recurrente en calidad de abogado III, pero no como procuradora fiscal que era el puesto que ostentaba al momento de su cancelación arbitraria y era lo que se pretendía con la demanda en ejecución de sentencia.

26. Finalmente, expresa que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y confunde el reintegro de abogada III con el de procuradora fiscal que era el cargo que detentaba al momento de ser desvinculada.

27. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Por otro lado, este colegiado ha podido verificar, a través de la documentación aportada, lo siguientes que: a. En fecha 26 de octubre de 2018, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-042018-SSEN-00384, por la que fue acogido en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], y, en consecuencia, ordenó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), el reintegro de la referida señora al puesto que

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00449
Sol. Núm.: 2026-R0483672
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 81 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública. b. En fecha 06 de noviembre de 2024, la dirección de recursos humanos del Ministerio Público, emitió la acción de personal núm. 4378, respecto a la señora [redacted], en la cual hace constar lo siguiente: "reingresar a partir del 01 de septiembre 2024, como abogado iii en la fiscalía de la Altagracia, en virtud de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01031, dictada por la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia 0030-04-2018-SSEN-00384 de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo y acto de alguacil núm. 857/2024 de notificación de reintegro." (sic) c. En fecha 27 de octubre de 2025, la señora [redacted], interpuso la presente demanda en ejecución de la referida sentencia núm. 0030-042018-SSEN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. d. En fecha 02 de enero de 2026, la directora de recursos humanos del Ministerio Público, emitió la constancia laboral en la cual hace constar: "Hacemos constar, conforme a los registros de personal de esta institución, que la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ingresó a esta institución el 1 de junio de 2005, desempeñando el cargo de Para-Legal en la Fiscalía de Higüey, con un salario mensual de tres mil pesos con 00/100 (RD$3,000.00). Mediante Acción de Personal núm. 2107, firmada por el señor [redacted], Procurador General de la República, se dispuso la exclusión de nómina, partir del 6 de diciembre de 2016. Posteriormente, fue reintegrada con efectividad del 1 de septiembre de 2024, desempeñando el cargo de Abogada III en la Fiscalía de La Altagracia, con un salario de RD$75,900.00, en virtud de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01031, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo1. A partir del 1 de julio de 2025, se

le aplicó un aumento salarial, pasando de RD$75,900.00 a RD$91,080.00. Actualmente, la señora [redacted] se desempeña como Abogada III en la Fiscalía de La Altagracia, devengando un salario mensual RD$91,080.00." (sic) 15. Como ya ha sido establecido, la señora [redacted], lo que persigue con la presente demanda, es que el tribunal ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), su reintegro al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la referida institución, dándole cumplimiento al fallo de la citada sentencia. 16. No obstante, este colegiado ha podido advertir que, de las actuaciones administrativas precitadas la administración dio cumplimiento material y efectivo a dicha decisión judicial incluso antes de la interposición de la presente demanda, específicamente, en fecha 06 de noviembre de 2024, la dirección de recursos humanos del Ministerio Público, emitió la Acción de Personal núm. 4378, disponiendo el reingreso de la demandante, con efectividad al 1 de septiembre de 2024, en calidad de Abogada III en la Fiscalía de La Altagracia, evidenciándose el cumplimiento y la materialización del reintegro ordenado. 17. En efecto, la constancia laboral emitida en fecha 02 de enero de 2026, por la dirección de recursos humanos del Ministerio Público, confirma no solo el reingreso efectivo de la demandante, señora [redacted], desde el 1 de septiembre de 2024, sino también que, fue incorporada nuevamente a la nómina institucional, desempeñando el cargo de Abogada III, y recibe la remuneración correspondiente al puesto, incluida una actualización salarial aplicada el 01 de julio de 2025, por lo que, se encuentra actualmente en funciones. 18. De todo lo anterior, es posible concluir que con las referidas certificaciones, queda evidenciado que no existe nada que ejecutar con relación a la sentencia núm. 0030-042018-SSEN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues ya la administración realizó, lo ordenado en la sentencia de narras, lo que hace frustratorio conocer del fondo de la misma, motivo por el cual este colegiado procede a declarar inadmisible de oficio, la

presente demanda por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva"(sic)

28. Sobre la desnaturalización de las pruebas: la desnaturalización de los elementos probatorios *…que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionar se tanto en una dimensión positiva, como en una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración errónea por completo, o la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda puede ser causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante o por la producción oficiosa de una prueba esencial*[7].

29. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[8].

[7] TC, sent. núm. 0312/24, 19 de agosto de 2024.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

30. Asimismo, como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la desnaturalización el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[9].

31. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos y las pruebas, al valorar erróneamente la acción de personal núm. 4378 que ordenaba su reintegro como abogado III y no como procuradora fiscal, cargo cuya restitución pretendía.

32. Cabe considerar, por otra parte, que el tribunal *a quo* determinó que la constancia laboral emitida en fecha 2 de enero de 2026, por la dirección de recursos humanos del Ministerio Público confirma que la recurrente fue reintegrada el 1 de septiembre de 2024, e incorporada a la nómina institucional como abogada III, con salario actualizado y que actualmente se encuentra en funciones. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que, para arribar a la conclusión impugnada, los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa, tal y como sostiene la actual recurrente, en virtud de que pasaron por alto que la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuya ejecución se solicitaba ordenó su

[9] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

reintegro al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación, es decir el de procuradora fiscal.

33. Si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha realizado una correcta aplicación del derecho.

34. En ese sentido, tanto la acción de personal núm. 4378, como la constancia laboral de fecha 2 de enero de 2026, evidencian que la recurrente fue reintegrada como abogada III, sin embargo, en ninguna parte acreditan que haya sido restituida al cargo de procuradora fiscal, asumiendo el tribunal *a quo* que dicho reintegro equivalía al cumplimiento de la sentencia 0030-04-2018-SSEN-00384 de fecha 26 de octubre de 2018, y sobre esa base, declaró inadmisible la demanda en ejecución de sentencia por falta de objeto.

35. Es por ello que en el caso que nos ocupa, resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que al razonar de esta manera los jueces del fondo confundieron dos cargos distintos y dieron por ejecutada una obligación que no había sido cumplida en los términos ordenados por la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, por lo que esta interpretación desvirtúa el alcance de la decisión judicial y priva a la recurrente de obtener una ejecución efectiva e

íntegra de un fallo firme, por lo que incurre en el vicio que denuncia la recurrente en el medio de casación examinado.

36. Tomando en consideración las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00449
Sol. Núm.: 2026-R0483672
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00159, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo, ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.